



Resolución 614/2019

S/REF: 001-034633

N/REF: R/0614/2019; 100-002870

Fecha: 22 de noviembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Número de funcionarios en Comisión de Servicios (2015-2019)

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 15 de mayo de 2019, la siguiente información:

Solicito desde el año 2015 hasta la actualidad la siguiente información:

1. *El número de funcionarios que se encuentran en comisión de servicios en una plantilla distinta a la que tiene en propiedad.*
2. *El número de funcionarios que estando en comisión de servicios no solicitan su plantilla cuando la misma se convoca mediante concurso general de méritos.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. *El número de funcionarios que encontrándose en el supuesto anterior son cesados de su plantilla en comisión de servicios y devueltos a su plantilla en propiedad.*
4. *El número de funcionarios que desempeñan puestos de trabajo correspondiente a una categoría superior a la que les corresponden.*
5. *El número de funcionarios por categorías que tras ascender no toman posesión en la plantilla adjudicada en el concurso de ascenso porque son reclamados por su antigua plantilla.*
6. *Respecto a los conceptos que figuran en la nómina como PRODUCTIVIDAD- F y PRODUCTIVIDAD-E, se solicita conocer todas las cantidades actualizadas a 2019 que se perciben en cada plantilla en función de la brigada o unidad a la que se pertenezca. Como aclaración, se significa que para este apartado se están solicitando las cifras que están grabadas en SIGESPOL.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante esta falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 27 de agosto de 2019, [REDACTED] [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

El motivo es que el 15 de mayo de 2019 solicité la información que se detalla en el documento adjunto y habiendo transcurrido más de 3 meses no he recibido respuesta alguna.

Se significa que el nº de expediente es el 001-034633

3. Con fecha 29 de agosto de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio el 12 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:

Primero.- El día 27 de agosto de 2019, [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada, presentó, en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La reclamación se registró en el CTBG el 28 de agosto con el número 100-002870.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Segundo.- La Subdirección General de Reclamaciones del CTBG solicitó a la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio del Interior, la remisión de las alegaciones que se considerasen oportunas a los efectos de tramitar la reclamación presentada.

Tercero.- En este sentido, es preciso señalar que mediante resolución de 10 de septiembre, la Dirección General de la Policía ha concedido el acceso a la información solicitada, que se ha puesto a su disposición a través de la aplicación GESAT. (Se envían al CTBG, en anexos, la información facilitada y la documentación acreditativa tanto del envío como de la comparecencia del interesado a la misma).

Cuarto.- Así pues, dado que se aporta la información en vía de alegaciones, y de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento, se abra el trámite de audiencia a la interesada con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

La resolución del Ministerio, de fecha 10 de septiembre de 2019, tiene el siguiente contenido resumido:

“El día 18 de junio de 2019, se produjo el silencio administrativo del expediente, sin poder haber dado contestación a lo solicitado debido al retraso que diversas unidades de la Policía Nacional ostentan a la hora de remitir los informes requeridos.

No obstante una vez se ha recibido el informe pertinente, se da traslado de la siguiente contestación a lo solicitado:

*En primer lugar, en relación al **primer y cuarto punto**, sobre el número de funcionarios que se encuentran en comisión de servicios en una plantilla distinta a la que tiene en propiedad serían*

2015	2016	2017	2018	2019
115	1154	1159	1175	1161

Los requisitos que debe de reunir el Catálogo de Puestos de Trabajo de la Policía Nacional vienen recogidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, y que son los que constan en el vigente Catálogo, sin que, entre ellos, figure el complemento de productividad, que, conforme a su normativa reguladora, está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria no previstas a través del complemento de específico y el interés o iniciativa en

el desempeño de los puestos de trabajo, y que en la Policía Nacional tiene las variantes de funcional, que, como su nombre indica, viene motivada por las funciones que se desempeñan y la estructural ligada al desempeño de determinados puestos de trabajo.

Por tanto, la regulación del Catálogo de Puestos de Trabajo de la Policía Nacional viene indicada en la Ley Orgánica citada y, al tener una regulación específica, no le es de aplicación supletoria en esta materia la legislación de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, de la Ley 30/84, que cita el escrito sindical, que, por otra parte, ha sido derogada por el Estatuto Básico del Empleado Público.

Además, recordar que el citado Catálogo de puestos de trabajo, y sus modificaciones, son aprobados por la Comisión Interministerial de Retribuciones”.

4. El 13 de septiembre de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común](#)³ de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto, a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de un mes para resolver, sin que exista causa que lo justifique.

En este sentido, se recuerda a la Administración esta circunstancia en la tramitación de la solicitud corre en contra de los intereses del ciudadano, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. En cuanto al fondo del asunto, consta en el expediente que la Administración ha dado respuesta a la solicitud aunque fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En estos casos, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo

dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de agosto de 2019, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>